

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

#### SECCION DE FOMENTO.

Dof Nicolás Lapeña; Jefe accidental de la expresada seccion.

Hago saber que D. Juan Antonio Forrin, en representacion de D. Luciano Iglesias Menaza, vecino de Matarrepudio ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Petrita» de mineral hierro y otros al sitio que llaman La cuesta del Ladrero término de los lugares de Olea y San Martin de Hoyos Ayuntamientos de Valdeolea; que linda al N. monte del Vardal; al E. pueblo de San Martin de Hoyos al S. puente Domino, y al O. camino real viejo.

Hace la siguiente designacion;

Se tendrá por punto de partida una labor practicada por medio de un pozo de unos 2.000 metros en direccion E. del castillo de San Martin de Hoyos, desde él se medirán al E. 400 al S. 50 y al N. y E. los restantes.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 5 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.<sup>a</sup> y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Febrero de 1875.  
—Nicolás Lapeña.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETO.

La facultad que la ley Hipotecaria concede á los propietarios de bienes inmuebles y derechos reales que carezcan de título escrito ó que no tengan facilidad de presentarlo en el registro para justificar y hacer público el hecho de la posesion por medio de la inscripcion de los expedientes instruidos con arreglo al artículo 597, ó de las certificaciones expedidas en la forma señalada en los artículos 400 y 401, ha sido objeto de opuestas interpretaciones en cuanto a las personas que podían hacer uso de aquella autorizacion; pues mientras algunos la consideran limitada á los que poseen bienes inmuebles con anterioridad al 1.º de enero de 1863, en que empezó á regir la ley hipotecaria; otros por el contrario, sostienen que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que fuese la época en que hubiesen empezado á poseer, anterior ó posterior al planteamiento del moderno sistema hipotecario; de cuyo diverso criterio se han seguido distintas prácticas en los registros de la propiedad, admitiéndose en unos la inscripcion de la posesion adquirida despues de 1.º de enero de 1863 al mismo tiempo que en otros se negaba.

Esta falta de uniformidad en la inteligencia y aplicacion de una de las disposiciones mas importantes de la legislacion hipotecaria exige y justifica la necesidad de una declaracion general que de una vez y para siempre fije la recta y genuina interpretacion de la ley sobre el punto controvertido, evitando la diversidad de prácticas que tanto contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de aplicarlas, con notorio perjuicio de los particulares.

Estudiadas detenidamente la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861, los reglamentos dictados para su ejecucion, la ley formada de 21 de diciembre de 1859

y la de 15 de agosto de 1875, se adquiere el convencimiento de que, segun la verdadera doctrina que se deduce del espíritu y letra de todas estas disposiciones, la facultad concedida á los propietarios de bienes para inscribir el hecho de la posesion á falta de título escrito no está limitada á los que poseían antes de 1.º de enero de 1863, como erróneamente se ha creído, sino que comprende á todos los propietarios, cualquiera que sea la época en que hayan adquirido los bienes, así los que lo eran al plantearse el sistema hipotecario como los que lo fueren en lo sucesivo.

No hay en verdad en la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861 ni en su reglamento ningun artículo que limite el derecho de inscribir la posesion al propietario que lo fuese con anterioridad á la citada fecha de 1.º de enero de 1863; ni existe semejante limitacion en la exposicion de motivos que precede á dicha ley, ni el proyecto de ley adicional de 11 de abril de 1864, ni en ninguno de los informes que la misma comision de Códigos que redactó aquella ley ha remitido al gobierno posteriormente; silencio que no es casual, pues cuando la ley ha querido limitar el uso de ciertos beneficios, lo ha hecho claramente, como se observa en los artículos 405 y 409 de la vigente, ni para suplirlo es bastante el epígrafe del tit. 14, porque dentro de él se hallan los artículos 396 y 404, que no pueden entenderse limitados por los términos de aquel. Y para que las informaciones de posesion adquirida ó empezada con posterioridad á 1.º de enero de 1863 no fueran inscribibles, seria necesario que así lo dispusiera la ley hipotecaria, pues de otra suerte, existiendo la misma razon para la inscripcion de esas informaciones que para las practicadas con objeto de acreditar la posesion anterior á dicha fecha, á ambas debe aplicarse la disposicion legal, que está concebida en términos genéricos y sin expresar época determinada.

Dos han sido las razones fundamenta-

les en que el legislador se ha inspirado para introducir la inscripcion de la mera posesion, y se hallan consignadas en la exposicion de motivos que precede á la ley de 8 de febrero de 1861. Consiste la primera en la necesidad de facilitar la inscripcion de su derecho á los propietarios que por las vicisitudes políticas ó por incuria de sus antepasados habian perdido los títulos de las fincas. La segunda estriba en el carácter jurídico de la posesion. Este es otro de los motivos de adquirir la propiedad, y constituye un verdadero título de ella solo con el trascurso del tiempo, segun la doctrina de la ley 21, artículo 29 de la Partida 3.ª sobre la prescripcion «extraordinaria». Y como ese tiempo debe empezar á contarse con arreglo al art. 35 de la ley hipotecaria para los efectos de tercero desde la fecha en que el hecho de la posesion se inscriba, es evidente que si no fuese inscribible la posesion, cualquiera que fuese la época en que hubiera empezado, resultaria que el que adquiriese el dominio por prescripcion fundada en la posesion obtenida despues del 1.º de Enero de 1863 nunca podria hacer valer contra tercero el derecho que le concede la ley de Partida, lo cual envolveria ciertamente una notoria injusticia.

Presidiendo de las razones que he tenido el legislador para establecer como medio permanente y ordinario inscripcion de la mera posesion, y examinando las disposiciones de la ley, de los reglamentos y decretos dictados para su ejecucion, se observa que la verdadera doctrina es la que atribuye la facultad de inscribir la posesion á todos los propietarios de inmuebles, cualquiera que sea la época en que los hubiesen adquirido. Al tratar de las reglas que han de observarse en la instrucion de las informaciones posesorias se prevenen casos como el de ser reciente la adquisicion, y de que la finca tenga número en el registro, de que el legislador no se hubiera preocupado si solo debieran inscribirse

las posesiones adquiridas anteriormente; así como tampoco se hubiera incluido en en la vigente ley el artículo 400 que reprodujo las disposiciones del real decreto de 25 de Octubre de 1867, que concedió a los particulares los medios que el decreto de 11 de Noviembre de 1864 había establecido para que el Estado y las corporaciones inscribiesen la posesion de sus bienes. No se habrían dictado los artículos 7.º, 42 y 47 del reglamento general, que por el hecho de ser reglamentarios suponen la existencia de un principio legal que aplican á casos particulares, y que por hallarse comprendidos en los títulos 1.º y 3.º no pueden entenderse limitados al período de transición. Finalmente, el artículo 7.º de la ley de 15 de Agosto de 1873 no se hubiesen redactado en los términos que aparece á no ser inscribible la posesion en cualquier tiempo comenzada.

Por lo demas, es infundado el temor de que los particulares dejen de otorgar documentos públicos para inscribir el dominio y los derechos reales, y prefieran el medio de las informaciones para la inscripción de la mera posesion, porque si bien la ley ha procurado que estas últimas revistan los requisitos necesarios para alcanzar la mayor garantía posible son tan grandes las diferencias que segun los artículos 34 y 405 existen entre los derechos que produce esta última inscripción y los que trae consigo la verificada en la forma ordinaria, que no es de presumir siquiera que los propietarios que tengan títulos escritos acudan al medio supletorio é inseguro de las informaciones. Solo se utilizarán de él aquellos propietarios que realmente carezcan de título escrito y tengan necesidad de inscribir la posesion; y como esta necesidad es justa, si el legislador no la satisficiera faltaria a uno de sus mas sagrados deberes.

Porque aun cuando la constante aspiracion del legislador haya sido que al registro solo se lleven aquellos derechos reales consignados en los títulos ordinarios de adquisicion y transmision, con el alto y noble propósito de dar seguridad y firmeza a la propiedad inmueble y establecer sobre sólidas bases el crédito territorial, no por ello debia ni podia prescindir de los hechos que frecuentemente ocurren en la vida de los pueblos prescribiendo del registro a los propietarios que por cualquier motivo careciesen de una verdadera y completa titulacion. Y sin incurrir en notoria injusticia no podia el legislador consentir que los que en este caso se hallasen, sufriesen sobre la pérdida de sus títulos la de sus bienes y la incapacidad de disponer de ellos por contrato ó por último término voluntad, que es á lo que en último término equivaldria el negarles la inscripción de la posesion.

Las mismas consideraciones expuestas demuestran que la facultad que el artículo 404 de la ley hipotecaria vigente concede á los propietarios que carezcan de título escrito para justificar el dominio no se halla limitada á los que adquirieron los inmuebles antes del 1.º de enero 1865 sino que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que

sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisicion, anterior ó posterior á aquella fecha; y por mas que sobre este particular no se hayan manifestado en la práctica distintas interpretaciones, el gobierno considera oportuno para evitarlas en lo sucesivo fijar ahora la recta y genuina inteligencia del referido artículo.

En esta atencion, el Rey, y en su nombre el ministerio-regencia del reino, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia

Decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán inscribir en los registros de la propiedad la posesion material ó de hecho las dueños y poseedores de bienes inmuebles ó derechos reales, á excepcion del de hipoteca, adquiridos con posterioridad al 1.º de Enero de 1865, debiendo justificar aquel hecho por cualquiera de los medios establecidos en el título 14 de la ley hipotecaria, y con sujecion á lo que la misma dispone.

Art. 2.º Tambien podrán inscribir el dominio adquirido despues de la citada fecha los propietarios que carezcan de título escrito y justificaren su derecho con arreglo á lo prevenido en el art. 404 de la referida ley.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La creacion del Museo arqueológico nacional y la instalacion sucesiva de los Museos y colecciones provinciales de antigüedades por una parte, y por otra las diferentes alteraciones que la legislacion del cuerpo de archiveros y bibliotecarios sufrirá desde su creacion en el año de 1868, hacian precisa una reforma orgánica que dándole permanencia y estabilidad, ensanchara en lo posible el campo de los conocimientos y trabajos de una institucion facultativa llamada á prestar grandes servicios á la historia y a la literatura.

El real decreto de 12 de Junio de 1867 llegó á satisfacer esta necesidad, y agregando la seccion de anticuarios recientemente creada á la de archiveros y bibliotecarios, dictó reglas equitativas para la provision de las plazas vacantes en el cuerpo, dando el gobierno una razonable participacion á los individuos que poseyeran el título profesional de la escuela de diplomática, y reservándose el derecho de proveer algunas en catedráticos y literatos distinguidos de larga carrera y notoria reputacion literaria.

El cuerpo facultativo de bibliotecarios de tal manera organizado, correspondia ya á los fines para que fué constituido cuando el decreto de 10 de noviembre de 1868 vino á detenerle en su progresivo desarrollo. Por él quedó derogada la legislacion anterior; se declararon sin efecto los nombramientos hechos con las condiciones que aquella prescribia, y se proveyeron los destinos sin exigir títulos profesionales ni aptitud notoria las á

personas que habian de desempeñarlos. Desde esta fecha hasta la publicacion del reglamento de 5 de Julio de 1871 aquel cuerpo facultativo quedó privado de la legislacion y reducido á las condiciones ordinarias de cualquiera dependencia del Estado en que no son de necesidad conocimientos especiales ni previos estudios. Como era de temer, los resultados de este decreto se dejaron sentir bien pronto en el servicio, y antes de dos años de dolorosa esperiencia la necesidad exigió una disposicion legal que viniese á organizar de nuevo la carrera.

No es sin embargo el reglamento de 5 de julio de 1871 bastante directo ni eficaz para evitar los males por completo; pues si bien dicta reglas y exige condiciones para lo porvenir, no corrige en manera alguna los daños de lo pasado; y en lo que á esto toca, mas bien parece escrito para consolidar extralimitaciones que para reparar perjuicios.

Las bibliotecas, archivos y museos, dotados hoy en parte de un personal lego, no corresponden completamente á la mision para que fueron creados; y si en lo que concierne el servicio público nada dejan que desear, en lo que se refiere á la formacion de índices, catálogos y demás trabajos que constituyen la parte facultativa del cuerpo caminan mas lentamente de lo que conviene y de lo que seria justo esperar.

El decreto orgánico de 1867 ha sido considerado por todos como superior al reglamento que le sustituyó; y aunque la esperiencia y el transcurso del tiempo han demostrado la necesidad de introducir en él alguna pequeña modificación, en tanto que el gobierno tomando por base la agrupacion en el cuerpo de todas las bibliotecas y archivos del reino dispone su organizacion definitiva, puede suplir con ventaja á las demás disposiciones legales que sobre tal asunto se han publicado.

Justo y debido es respetar los verdaderos derechos adquiridos al amparo de la ley; pero no lo es menos poner en su fuerza y vigor aquellos que no fueron respetados. Una y otra cosa se propone el gobierno de S. M. al dictar la presente disposicion, viendo con gusto que á pesar de su objeto reparador no son muchas las alteraciones que en el escalafon del cuerpo resultan, viniendo á redundar estas en beneficio de la estabilidad de los funcionarios y del servicio del público.

Inspirándose, pues, en un principio de justicia, y sin atender á otra consideracion mas que la del interés general de las letras y el especial del cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios;

S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos y ascensos del cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios que hubiesen recaído en individuos que no reúnan los títulos y condiciones que exige el decreto orgánico de 12 de Junio de 1867 ó el reglamento de 5 de Julio de 1871.

Art. 2.º Los empleados del cuerpo que teniendo las condiciones prescritas por la ley hubiesen sido declarados cesantes sin previa formacion de expediente, serán repuestos en sus destinos con la categoria y antigüedad que les correspondia.

Art. 3.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior se entienden que renuncian á su derecho

Art. 4.º Los cesantes del ramo por cualquier concepto siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio y hayan adquirido las condiciones legales, podrán ser repuestos en sus destinos cuando haya vacante.

Art. 5.º Se restablece en su fuerza y vigor el real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecucion del presente decreto.

Gobierno militar de Santander.

Los Sres. Alcaldes primeros de la misma, se servirán pasar con la mayor urgencia á este Gobierno, relacion nominal cual se expresa en el adjunto modelo, de cuantos individuos de la clase de tropa se hallen en el Ayuntamiento de su cargo; en la inteligencia que exigirá la mayor responsabilidad en la falta de cumplimiento á esta orden de la que se servirán acusarme recibo.

Santander 12 Febrero 1875.—El Brigadier Gobernador, Cotarelo.

Noticia de los individuos de tropa que accidentalmente se encuentran en este Distrito con expresion del Cuerpo á que pertenecen, punto de residencia y motivo que la ocasiona.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

Observaciones.	Motivo.	Residencia.	NOMBRES.	Clases.	Cuerpo.	Provincia.

# AUDIENCIA DE BURGOS.

## Registro de la Propiedad.

## Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Quintanilla.	Monte Lombreira.	Invernal y dos prados.	Juan Manuel Cosío Bustamante y consortes.	Sin linderos ni cabida.	Censo.	1777
	Somaserna.	Casa.	Capellanía de Obeso.	id.	id.	1676
	Castrucos.	Prado y casa.	idem	id.	id.	id.
	Cuesta de los valles.	Casa.	idem	id.	id.	id.
	Quintanilla.	Prado y heredad.	idem	id.	id.	id.
	Candanales.	Idem y Prado.	idem	id.	id.	id.
	Somaserna.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	San Martín.	Idem y casa.	idem	id.	id.	id.
	Valles.	Heredad.	idem	id.	id.	id.
	Riveros.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Carrabe.	Invernal y prado.	idem	id.	id.	1776
	Calle.	Prado.	Capellanía de Cades.	id.	id.	id.
	Alisas.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Pila la Vieja.	Casa.	idem	id.	id.	id.
	Sel invernal.	Heredad.	idem	id.	id.	id.
	Quintanilla.	Prado.	idem	id.	id.	1754
	Quintanilla.	Invernal.	Capellanía de Obeso.	id.	id.	id.
	Trabeseros.	Heredad.	idem	id.	id.	id.
	Redonden.	Prado y casa.	idem	id.	id.	id.
	Quintanilla.	Heredad.	idem	id.	id.	id.
	El Hoyo.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Cruz.	Otra.	idem	id.	id.	1700
	Cabaña.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Calero.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Riegos.	Tierra.	idem	id.	id.	1700
	Corona.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Hozalba.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Matos.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Hornas.	Prado.	idem	id.	id.	1724
	Hoyo.	Casa.	idem	id.	id.	id.
	Llanillos.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Cuetos.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Fuente San Martín.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Rebollo.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Balaca.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Quintanilla.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Hornas.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Dehesa.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Iglesia.	Casa.	idem	id.	id.	id.
	Acebo.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Río la Vega.	asa.	idem	id.	id.	id.
	Monte Lombreira.	Tierra y Prado.	idem	id.	id.	1762
	Garma.	Casa Caballeriza y pajar.	idem	id.	id.	1762
	Valle.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Barojo.	Tierra.	idem	id.	id.	1768
		Pasa y prado.	idem	id.	id.	id.
	Ancinal.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Canal.	Pasa.	idem	id.	id.	id.
	Cotera.	Otra y prado.	idem	id.	id.	id.
	Corona.	Tasa.	idem	id.	id.	id.
	Bárcena ó Braña.	Tres tierras.	idem	id.	id.	1769
	Mari-Gonzalos.	Otras dos.	idem	id.	id.	id.
	Quintanilla.	Casa.	idem	id.	id.	id.
	Quintanilla.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Prados de Arriba.	asa.	idem	id.	id.	1765
	Pertiguera.	Otra.	idem	id.	id.	176
	Llanillos.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Monte Lombreira.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Quintanilla.	Dos prados.	idem	id.	id.	id.
	Corona llamada vega.	Dos tierras.	idem	id.	id.	id.
	Valles.	Dos prados.	idem	id.	id.	1774
	Heras.	Tres id. y casa.	idem	id.	id.	id.
	Monte San Martín.	Casa y tierra.	idem	id.	id.	id.
	Cotera.	Tierra.	idem	id.	id.	17
	Avellanedo.	Otra.	idem	id.	id.	68
	Monte Lombreira.	Otra y casa.	idem	id.	id.	id.
	Avellanedo.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Bnstitur.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Hozalba.	Otro.	idem	id.	id.	id.
	Matas.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Vala Canal.	Otro.	Santiago García.	id.	id.	id.
	Riego.	Casa.	idem	id.	id.	id.
	Piquera.	Erial.	idem	id.	id.	id.
	Estacss.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Copederna.	Idem.	idem	id.	id.	id.
	Llana Rubia.	Heredad.	idem	id.	id.	1764
	Casar.	Tierra.	idem	id.	id.	1724

Pacifico Steam Navigation Company.

### Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 14 de Febrero el vapor de 6,000 toneladas y 2,000 caballos de fuerza nombrado

## LIGURIA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 34, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

### Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.<sup>a</sup>

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en su forma que á excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.<sup>o</sup>

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	800.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.<sup>o</sup> clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotación del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

### La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra: Papel del Estado. Empréstito Pontificio. Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales

## Tabla

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

### vapores-correos

DE

## A. Lopez y Compañía.

PARA

puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

## Listas

de

### EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril para las clases MILITARES.

SE VENDEN

TRES MINAS DE ESTAÑO en el pueblo de Almaraz del Pan, Provincia de Zamora: pueden entenderse con D. Mariano Argumosa; Valladolid, Zúñiga 22 y 24.

## Anuncios particulares.

LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

## ASTARTE.

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.<sup>o</sup> clase 3.<sup>o</sup> clase

	Rvn.	
De Santander á		
Coruña . . . . .	390	150
Rio-Janiero . . . . .		
Montevideo . . . . .	3.430	1.000
Buenos-Aires . . . . .		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino, á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

## Paragüerín

DE

## Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza **Minera.**

**Recibos** para el Reparto VECINAL

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado,

## Louisiac.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.<sup>o</sup> clase para a Habana, rvn. 300,

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

# IMPRESOS

## A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial. Recibos talonarios para el reparto municipal. Edictos de matrimonio civil. Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion. Licencias para dar sepultura. Estados de aprovechamientos forestales. Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales. Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales. Recibos para recargos por Contribucion territorial. Cuenta de caudales de Ingresos. Libramientos de Gobernacion. Hojas de servicio. Relaciones juradas tanto de Territo Idem de gastos. Apéndices al amillamiento. Estados de precios medic.

## Hay

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

## CONSUMOS.

SANTANDER.

IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO. Compañía, núm. 3.